



MARTHA MOYANO DELGADO

Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
INCISO 8 DEL ARTÍCULO 20 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 1441,
DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA
NACIONAL DE TESORERÍA**

El grupo parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista **MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1441, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL
DE TESORERÍA**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene como objeto modificar el inciso 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, a fin de establece una excepción que permita a las instituciones públicas y/o unidades ejecutoras del sector público que generen ingresos directos con patrimonio propio, retener dichos recursos para destinarlos a proyectos vinculados a la protección de los derechos humanos, en lugar de retornarlos a la Cuenta Única del Tesoro Público.

Artículo 2. Modificación del inciso 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del sistema Nacional de tesorería.

Modifíquese el inciso 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, incorporándose dos párrafos, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería.

Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

(...)

8. Devolución de Transferencias: Culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares financiadas con cargo a recursos que administra y registra la Dirección General del Tesoro Público, los saldos de las transferencias efectuadas, incluidos los intereses, deben ser restituidos a las entidades públicas que transfirieron dichos recursos, para que éstas a su vez, procedan a su depósito a favor de la Dirección General del Tesoro Público en los plazos que determine dicha Dirección General.

De manera excepcional, los ingresos recaudados directamente bajo cualquier modalidad por las entidades o unidades ejecutoras del sector público, no retornarán a la Cuenta General del Tesoro Público cuando dichos fondos estén destinados a proyectos relacionados con la protección de derechos humanos, tales como el derecho a la salud, la educación, la vida, la integridad personal, y otros derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

Para acogerse a esta excepción, la institución y/o unidad ejecutora del sector público deberá acreditar, mediante la presentación de un informe y/o expediente técnico, que los fondos recaudados serán destinados de manera exclusiva a proyectos cuya finalidad es la protección de derechos humanos, debiendo especificar el uso de los recursos y el impacto esperado en la protección de dichos derechos. El Ministerio de Economía y Finanzas será la entidad encargada de supervisar la correcta aplicación de esta excepción".

Artículo 3. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de su publicación, estableciendo los criterios y procedimientos para la aprobación y supervisión de la excepción prevista en la presente ley, así como el mecanismo de control para garantizar el uso adecuado de los recursos públicos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Las disposiciones de esta ley no afectan el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Estado ni los compromisos presupuestarios asumidos en el marco del Sistema Nacional de Tesorería.

SEGUNDA. Excepción del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el párrafo 15.3 del artículo 15.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el párrafo 15.3 del artículo 15 a los ingresos provenientes de tasas, ingresos no tributarios y multas que recauden las unidades ejecutoras de los pliegos que se hacen mención en el numeral 8 del artículo 20 de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente ley, deberán presentar los proyectos correspondientes ante el Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la ley.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2025 17:08:19-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2025 14:25:00-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2025 09:55:08-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2025 12:16:32-0500

Martha Lupe Moyano Delgado
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/01/2025 18:08:12-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangel
Andrea FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2025 10:22:33-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2025 08:14:22-0500

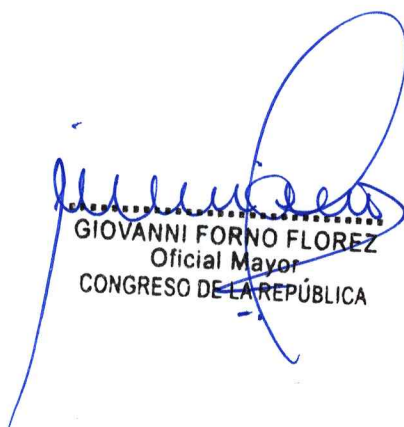


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **enero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **9970/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; Y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley busca modificar el inciso 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, a fin de establecer o incorporar una excepción al retorno de los fondos recaudados directamente con patrimonio propio de las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público a la Cuenta General del Tesoro Público. Esta modificación se justifica desde una perspectiva de derechos constitucionales y derechos humanos, con el fin de permitir que tales fondos sean retenidos por las propias unidades ejecutoras para destinarlos, de manera excepcional, a proyectos vinculados a la protección y promoción de derechos humanos, como la salud, la educación, la vida, la integridad personal y otros derechos esenciales reconocidos por el Estado peruano en el artículo 2 de su Constitución Política.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que ***"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***. En virtud de este mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar que sus acciones, incluyendo las que corresponden a la administración de los recursos públicos, estén alineadas con la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población. En este contexto, el proyecto de ley se justifica plenamente al brindar una mayor autonomía a las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público para que los recursos que se generen puedan ser utilizados directamente en proyectos que protejan derechos humanos.

1.1. Fundamentos de la propuesta desde la perspectiva de los Derechos Humanos

El respeto y la protección de los derechos humanos es un mandato constitucional y una obligación internacional asumida por el Perú. En virtud de los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar la realización progresiva de los derechos humanos, en particular los derechos a la salud, educación y vida, los cuales son considerados derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de nuestra Constitución.

a) El Derecho a la salud (artículo 7 de la Constitución):

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 7 de la Constitución y establece que el Estado debe "determinar la política nacional de salud". Este derecho, además de su naturaleza individual, tiene una dimensión social, lo que implica que su garantía está directamente vinculada a una asignación eficiente y adecuada de los recursos públicos. El proyecto de ley permitirá que los fondos generados por las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público con patrimonio propio se destinen a proyectos que protejan y promuevan este derecho, como la mejora de infraestructura sanitaria, adquisición de equipos médicos, y programas de salud preventiva.

b) El Derecho a la educación (artículo 13 de la Constitución):

La Constitución, en su artículo 13, reconoce que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. En este contexto, el proyecto de ley refuerza el compromiso del Estado con este derecho al permitir que los recursos generados por las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público se utilicen directamente para mejorar la calidad educativa, ya sea a través de la mejora de infraestructura, adquisición de materiales educativos o desarrollo de programas de educación inclusiva.

c) El Derecho a la vida y a la integridad personal (artículo 2 de la Constitución):

El derecho a la vida es el primer derecho fundamental reconocido por la Constitución en su artículo 2. Cualquier política pública que fortalezca la protección de la vida y la integridad personal está alineada con las obligaciones constitucionales e internacionales del Perú. El proyecto de ley facilita que los fondos recaudados directamente por las instituciones y/o unidades ejecutoras

del sector público se destinen a proyectos que protejan este derecho, tales como programas de seguridad pública, atención a víctimas de violencia y otros programas que garanticen la vida y seguridad de las personas.

d) Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos:

El Estado peruano, como parte de la comunidad internacional, está obligado a garantizar la protección y promoción de los derechos humanos a nivel nacional. El artículo 55 de la Constitución establece que los tratados internacionales ratificados por el Estado forman parte del derecho interno. En este sentido, el proyecto de ley es coherente con las obligaciones internacionales del Perú de garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera eficiente y orientada a la protección de los derechos fundamentales.

1.2. Efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

El presente proyecto de ley busca modificar el inciso 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, a fin de establecer o incorporar una excepción al retorno de los fondos recaudados directamente con patrimonio propio de las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público a la Cuenta General del Tesoro Público. Esta modificación se justifica desde una perspectiva de derechos constitucionales y derechos humanos, con el fin de permitir que tales fondos sean retenidos por las propias unidades ejecutoras para destinarlos, de manera excepcional, a proyectos vinculados a la protección y promoción de derechos humanos, como la salud, la educación, la vida, la integridad personal y otros derechos esenciales reconocidos por el Estado peruano en el artículo 2 de su Constitución Política.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que **"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"**. En virtud de este mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar que sus acciones, incluyendo las que

corresponden a la administración de los recursos públicos, estén alineadas con la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población. En este contexto, el proyecto de ley se justifica plenamente al brindar una mayor autonomía a las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público para que los recursos que se generen puedan ser utilizados directamente en proyectos que protejan derechos humanos.

1.2.1 Efecto en la eficiencia del gasto público

En cuanto al impacto en la eficiencia del gasto público, debemos señalar que al permitirse que los fondos generados directamente por las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público se destinen directamente a la protección de derechos humanos, este proyecto de ley no sólo asegura una mayor eficiencia en la asignación de recursos, sino también reduce la burocracia y el tiempo que suele demorar el retorno de los fondos al Tesoro Público para su posterior redistribución. Esta medida permitirá que las unidades ejecutoras respondan de manera más rápida y eficaz a las necesidades urgentes de sus respectivas jurisdicciones.

La propuesta respeta los principios constitucionales de descentralización, autonomía y eficiencia en la gestión pública, y responde a las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos. Al permitirse que estos recursos permanezcan excepcionalmente en las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público, el proyecto asegura que los fondos se destinen a mejorar la calidad de vida de los peruanos, promoviendo la salud, la educación, la vida y otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, derechos que son esenciales para el desarrollo humano integral, en consecuencia, el presente proyecto de ley se justifica plenamente.

Dicho de otro modo, el presente proyecto de ley es una medida necesaria para garantizar que los recursos generados directamente por las instituciones y/o unidades ejecutoras del sector público con patrimonio

propio sean utilizados de manera directa y eficaz en la protección y promoción de derechos humanos.

1.3. Análisis costo beneficio

El proyecto de ley ofrece un balance positivo, ya que, aunque podría generar costos temporales para el Tesoro Público al retener recursos en las unidades ejecutoras y requerir ajustes administrativos, estos costos son compensados por una gestión más eficiente y directa de los fondos para proyectos prioritarios en salud, educación y derechos humanos. Al reducir la burocracia, optimiza el uso de recursos y garantiza respuestas más rápidas a necesidades urgentes, lo que mejora la calidad de vida y fortalece la confianza en el Estado. Con adecuados mecanismos de control, los riesgos de mala gestión pueden ser mitigados, haciendo que los beneficios sociales y económicos sean superiores a los costos.

1.4. Vinculación de la propuesta con el acuerdo nacional

Esta iniciativa guarda relación con la agenda legislativa y con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, las cuales se circunscriben en los puntos que buscan materializar la óptima descentralización de recursos y la tutela de los derechos humanos en el Perú.